

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 177/1985 · 1985

DECRETO 177/1985

Boletín Oficial, 1 de febrero de 1985 · 16 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 177/1985

DECRETO N° 177

Bs. As. , 25/1/85

VISTO El expediente N°. 82.815/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de 'Draw-Back' constituye un instrumento válido para estimular las exportaciones.

Que la experiencia recogida a lo largo de la vigencia del Decreto Nº 8.051 del 10 de agosto de 1962 indica que para el mejor logro de los propósitos en que se inspira el mismo, resulta necesario introducir modificaciones que hacen a la esencia de su aplicación, debiendo tenerse en cuenta asimismo que el artículo 6 de la Ley 23.101, establece que las exportaciones podrán gozar del régimen de 'Draw-Back' previsto en la Ley 22.415, cuyas facultades y funciones serán ejercidas por la Secretaría de Comercio Exterior.

Que de acuerdo con el artículo 820 de la Ley 22.415, el concepto legal de 'Draw-Back' involucra tanto los denominados derechos de importación como lo demás tributos que hubieran gravado la importación para consumo.

Que por ello se incluye en el presente régimen la tasa de estadística juntamente con los derechos de importación que se hubieren abonado, siempre que la mercadería fuere importada para consumo.

Que asimismo corresponde prever el tratamiento que se ha de aplicar a las licitaciones y contrataciones ejecutadas en el país, en las que la industria nacional resulte acreedora a beneficios similares a los vigentes para la exportación, tales como las Leyes 16.879, 17.246, 19.035, 19.435, 20.694, 20.852, 21.522 y sus reglamentaciones.

Que la Dirección General De Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que el régimen que se propone se dicta conforme a la facultad conferida por el artículo 6º de la Ley 23.101 y lo previsto en la Ley 22.415 (Código Aduanero).

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Los exportadores en las condiciones establecidas en el presente Decreto, podrán obtener la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto de derechos de importación, y de tasa de estadística, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

a) Luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;

b) Utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exporte.

(Sustituido por Art. 1° del Decreto N° 2184/1992 , B.O. 1/12/1992).

ARTÍCULO 2°. La devolución del Impuesto al Valor Agregado para la mercadería mencionada en el artículo precedente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según texto de la ley 23349 y sus modificatorias en la forma y condiciones que establezca la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

(Sustituido por Art. 2° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 3°. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá, a pedido de parte, a la tipificación de la mercadería cuya exportación dé lugar a la aplicación de este régimen, determinando en todos los casos el monto a restituir por cada tributo, a cuyo efecto tendrá en cuenta los datos y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

(Sustituido por Art. 3° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 4°. La tipificación requerida por parte interesada, para que produzca los efectos señalados en este decreto, deberá solicitarse a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante declaración jurada conforme con las normas reglamentarias que dicte la misma. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará intervención al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) a efectos de evaluar técnicamente las solicitudes de tipificación.

(Sustituido por Art. 4° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 5°. Toda solicitud de tipificación encuadrada en el artículo 4° del presente decreto, así como en las normas reglamentarias que al efecto dicte la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá ser resuelta dentro de los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de su presentación en la referida Subsecretaría. El plazo establecido en el presente artículo comenzará a correr cuando la solicitud de tipificación se halle debidamente cumplimentada en función de lo que establece el presente decreto y las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

Dicha Subsecretaría dará a publicidad mediante comunicado de prensa la iniciación de los trámites dentro de los CINCO (5) días corridos contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Cualquier exportador interesado podrá adherir por escrito a la solicitud de tipificación en estudio.

Todo tercero podrá oponerse a la tipificación solicitada dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la fecha en que aquella se hubiera dado a publicidad.

La resolución que establezca la tipificación, además de su publicidad, será notificada al

solicitante, adherente y a los que se hayan presentado en oposición dentro del término arriba establecido.

(Sustituido por Art. 5° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 6°. La resolución que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dicte dentro del término previsto, se aplicará a todas las solicitudes de destinación de exportación para consumo, en las que se hubiere citado el número de solicitud de tipificación.

(Sustituido por Art. 6° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 7°. (Nota Infoleg: El artículo presente fue sustituido por Art. 7° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991. A su vez por Decreto 2182/91 el art. 7° del Decreto 1012 fue derogado. En ese decreto no se ordena revivir el texto del Decreto original.)

ARTÍCULO 8°. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá actualizar de oficio o pedido de parte las tipificaciones vigentes en caso de modificaciones en los derechos de importación, tasa de estadística, Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX), y en el Impuesto al Valor Agregado o en otros factores que hagan a la tipificación, aplicándose a dichas actualizaciones los mismos efectos y procedimientos establecidos en este decreto para las tipificaciones.

En tales casos, la nueva tipificación se aplicará a las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la resolución que la establezca.

(Sustituido por Art. 8° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 9°. La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberá adoptar los recaudos necesarios para que las Aduanas verifiquen, de acuerdo a los métodos que estimen más conveniente, la conformidad de la mercadería a exportar con aquélla objeto de la tipificación aplicable, según lo dispuesto en los artículos 5° y 6°. A esos efectos, el exportador deberá individualizar en la documentación aduaneras para el embarque de las mercaderías, el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso.

(Sustituido por Art. 9° del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 10. La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, liquidará el monto de Draw-back establecido en la tipificación o en la solicitud, según el caso, de acuerdo a la norma que rija para dicho organismo a los fines de calcular los tributos a la importación, vigentes a la fecha del registro de la solicitud de destinación para consumo respectiva.

Realizado cada embarque, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, procederá a librar

cheque a favor del exportador por los importes correspondientes, sin perjuicio de las verificaciones que quedarán pendientes.

Asimismo, facúltase a la Autoridad de Aplicación para que, en concordancia con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, establezca mecanismos alternativos para la restitución que establece el presente régimen.

(Sustituido por Art. 1° del Decreto N° 313/2000 B.O. 17/4/2000. Vigencia: a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación.).
(Nota Infoleg: Por art. 17 de la Resolución N° 108/2002 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería B.O. 16/8/2002 se establece que el Decreto N° 313/2000 y la resolución de referencia entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigor de la norma que en concordancia con la de referencia — Resolución N° 108/2002 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería — dictará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.)

ARTÍCULO 11. La Administración Nacional de Aduanas exigirá que, juntamente con el pedido de liquidación de draw-back, se consigne el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha de libramiento a plaza que cubre la importación de la mercadería objeto del presente régimen.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberá establecer un sistema de contralor suficiente para asegurar la exactitud de la documentación de exportación presentada, así como que las exportaciones imputables contra una solicitud de destinación de importación para consumo no superen el volumen de bienes documentados por ésta.

Las aduanas efectuarán la verificación aludida en el párrafo anterior, en el momento que se efectúe el pago del draw-back.

(Sustituido por Art. 11 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 12. Cuando por cualquier causa mercaderías previamente exportadas retornaren al país en el tiempo y la forma autorizada en la Ley N. 22.415, quien las hubiera exportado deberá restituir el importe que se le hubiera abonado al momento de su exportación, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

(Sustituido por Art. 12 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 13. Las infracciones al presente régimen serán sancionadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Sección XII del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

(Sustituido por Art. 13 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 14. La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a los efectos del régimen de Draw-Back que determina el presente decreto, tomará de la recaudación que efectuare de los tributos, los fondos necesarios para efectivizar los pagos previstos en el artículo 10.

(Sustituido por Art. 14 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 15. Las solicitudes de tipificación ajustadas a las prescripciones del presente decreto, podrán ser presentadas a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del mismo en el Boletín

Oficial.

(Sustituido por Art. 15 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).

ARTÍCULO 16. Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Autoridad de Aplicación del presente decreto, a dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del mismo.

ARTICULOS:17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 .

(Sustituido por Art. 16 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).
(Derogados por Art. 17 del Decreto N° 1012/1991 , B.O. 31/5/1991).



VEREDICTA LEYES

Decreto 177/1985. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).